

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 2.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO.

PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las operaciones de la Caja.

Art. 16. Toda devolución de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Gobernadores é intervenido por los Contadores.

Si hubiere de devolverse sólo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolución se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en la carta de pago la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeracion de los valores que se devuelven.

Art. 17. Para devolver el todo ó parte de un depósito deberá presentarse el resguardo expedido á su imposicion.

Si el depósito fuese necesario, debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolución, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó, caso de que no proceda mandamiento, la liberacion del compromiso á que el depósito estuviese afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediacion de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 18. La Direccion podrá acor-

dar la traslacion de los depósitos en metálico y de los intereses de toda clase de imposiciones á distinta Tesorería de aquella en que hubiese sido consignado el depósito, siempre que así lo estime conveniente, previa solicitud de parte y formalidades establecidas ó que se establecieren.

Art. 19. Si en algun caso no pudiera presentarse la carta de pago ó resguardo de imposicion porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ó en cualquiera de sus sucursales; y transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo.

Art. 20. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Art. 21. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovacion, ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse é imponerse de nuevo.

Art. 22. Cuando los depósitos experimentasen una ó mas retenciones, la Caja, despues de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden riguroso de antigüedad.

Si conocido este orden alguna de

las Autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene, bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demas Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó mas comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega de lo cuestionable hasta el acuerdo de los disidentes, ó hasta que, si se provoca concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligacion de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 23. Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente.

El Director, el Contador y el Tesorero serán los claveros del arca reservada de tres llaves de la Tesorería de la caja. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, á excepcion de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente dia.

En la caja corriente se encerrará la cantidad que deba quedar fuera, segun el párrafo anterior, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Tesorero en la Caja central, y el Contador y Tesorero de Hacienda pública en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la caja reservada un libro, en el que se anotarán las cantidades que ingresen ó se

saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que, al practicarse un arqueo ó el recuento diario, resulte excedente ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente, para conocer su origen, á instruir el expediente oportuno.

Cuando al practicarse un arqueo ó recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el Tesorero no se conformase con el resultado, se rectificaran las operaciones en el acto y sin interrupcion. Si la rectificacion confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo dia se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 24. La administracion de la Caja publicará semanalmente un estado abreviado de sus operaciones.

Art. 25. La Direccion general, los Gobiernos de provincia y las Contadurías estamparán en los decretos intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 26. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 28. El Estado garantiza con

todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresan en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándoles aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

CAPÍTULO II.

De los depósitos en metálico existentes al publicarse el decreto de 15 de Diciembre.

Art. 29. Todas las imposiciones en efectivo existentes en el día en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias continuarán á cargo de este establecimiento hasta su devolución, con arreglo al decreto de 15 de Diciembre, ó su canje por bonos del empréstito de 200 millones de escudos al tipo del 80 por 100, abonándose entre tanto por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.º de Enero próximo tendrán derecho hasta dicho día exclusive á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses, liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de Enero, se abonará por el total importe de la imposición un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.º Las imposiciones voluntarias que venzan despues de 1.º de Enero tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.º Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.º Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al capital de las imposiciones en los términos prescritos por las bases anteriores se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo, expresivo del capital que representa la imposición que ha de devengar el interés de 6 por 100 pagadero por semestres.

Los nuevos resguardos los firmarán el Tesorero y Contador, y llevarán el V.º B.º del Director general.

Art. 30. Cuando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del residuo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos.

Las cantidades que por este concepto se recauden ingresarán en el fondo general de la Caja con destino á los objetos que prefija el art. 6.º del decreto.

Art. 31. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente del resguardo se practicarán con suma brevedad, sin causar detención ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado de la Tesorería presentará el resguardo á la intervencion de la Contaduría, y cubierta esta formalidad lo entregará al mismo interesado.

Las oficinas tendrán hechas anticipadamente las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior con las formalidades de reglamento, á fin de facilitar la operación del canje por los nuevos resguardos al tiempo de presentarse los imponentes.

Art. 32. La emisión de los nuevos resguardos se hará por la Dirección de la Caja con una numeración general de orden.

Los depósitos de vencimiento indeterminado, ó sean los constituidos en concepto de reintegrables mediante aviso de 15, 30, 60 y 90 días, se considerarán reclamados, para los efectos de la refundición, el día 1.º de Enero de 1869, y desde esta fecha empezará á contarse el plazo de los 15, 30, 60 ó 90 días que respectivamente les corresponde.

Art. 33. Cuando el depósito que haya de convertirse en bonos esté vencido, se hará la devolución liquidando los intereses á razón de 6 por 100 hasta el día exclusive de la misma, y se descontará de los bonos el interés correspondiente hasta el día en que se entregue.

La diferencia que lleve de mas el cupon que se entregará se deducirá de los intereses de 6 por 100, quedando á favor de la Caja por medio del oportuno cargarme.

Art. 34. La devolución de los depósitos en metálico hoy existentes empezará por los de menor cuantía, siguiendo rigurosamente y sin excepción alguna el orden de menor á mayor.

Cuando las cantidades sean iguales, la preferencia la determinará la anti-

güedad del depósito, bien sea que este haya sido impuesto en la central ó en cualquiera de las sucursales.

Art. 35. No serán capitalizables los intereses de las cantidades representadas por los nuevos resguardos, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Los abonos de intereses que se efectúen se anotarán en el resguardo y en la cuenta del depósito.

Art. 36. La Caja conservará en Madrid los bonos del Tesoro que, con arreglo al art. 6.º del decreto, reciba en equivalencia de los depósitos existentes en la misma y en las sucursales.

Art. 37. La Dirección de la Caja cuidará de consignar oportunamente en las Tesorerías de provincias los nuevos resguardos de imposición y los bonos del Tesoro para entregarlos á los imponentes.

Art. 38. Los intereses de los bonos que recibirá la Caja en equivalencia de su pasivo serán recaudados por la misma con aplicación al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material; consagrándose el remanente, así como las cantidades á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales y los demás fondos que se recauden por el establecimiento, á la devolución de las imposiciones en efectivo por todo su valor, llevándose cuenta separada de ingresos y pagos.

CAPÍTULO III.

De la organización y personal de la Caja.

Art. 39. La Administración de la Caja de Depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideración de Jefe superior de la Administración pública y general de este servicio; de una Junta de Vigilancia, de un Contador y de un Tesorero con la categoría de Jefes de Administración, y de Oficiales y subalternos con la consideración también de funcionarios de la Administración pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En las provincias ejercerán las Comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Tesoreros y Depositarios de Hacienda, con la inmediata intervencion de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los Gobernadores.

Art. 40. El Director general como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Presidir la Junta de Inspección y Vigilancia, y dirigir las sesiones.

2.º Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que

respectivamente les impone el presente reglamento.

5.º Sostener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.º Visitar las oficinas centrales y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

5.º Disponer lo mas conveniente para que la recepción y devolución de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.º Asistir á los arcos semanales que en la Tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.º Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolución de los depósitos y el pago de los intereses.

8.º Promover la traslación á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósito en poder de otros depositarios.

9.º Disponer las traslaciones á la Tesorería central de la Caja del papel entregado en provincias, con arreglo á lo que se dispone en el art. 10 de este reglamento.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolución de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Tesorería de la Caja.

12. Cuidar de la puntual publicación de los estados ó cuentas de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

13. Adoptar las medidas y prácticas mas convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, despues de haber sido á la Junta de Vigilancia.

14. Proponer en terna al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales.

15. Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no excedan de 600 escudos.

16. Conceder á los empleados de la Administración central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no excedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.

17. Suspenderlos de empleo y sueldo cuando diéren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta al Ministro de las faltas en que incurran los Contadores, Tesoreros y Depositarios de los partidos.

Art. 41. La Junta, creada por el art. 2.º del decreto de 15 de Diciembre de 1868 tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se conserve en la caja reservada, interin se le va dando la inversión correspondiente en la forma que el reglamento marca, el saldo de bonos que ha de pasar el Tesoro como garantía de las imposiciones existentes en la Caja en 31 de Diciembre.

2.º Vigilar asimismo para que de ningun modo y bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administra, ya sean producto de los intereses de bonos, ya el capital que represente la amortizacion de estos.

Para que puedan cumplir fielmente la mision que se les encomienda, el vocal de la Junta que por turno le corresponda, y los demás vocales que quisieren, asistirán en los dias de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos periodos se efectúen en la Caja.

3.º La Junta será oida para la formacion de la plantilla del personal de la Caja, segun se ordena por el artículo 10 del decreto, y en lo sucesivo siempre que hubiere de introducirse alguna reforma en ella.

4.º La Junta será consultada para cualquiera variacion que hubiere de hacerse en el presente reglamento.

5.º La misma Junta se reunirá en el despacho del Director y bajo su presidencia, una vez al mes en sesion ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que se necesiten.

6.º Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Direccion.

Art. 42. El Contador, en su doble caracter de Interventor de la Tesoreria central y encargado de la Contabilidad general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesoreria central.

2.º Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesoreria.

3.º Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse en dicha Tesoreria.

4.º Concurrir á los arqueos semanales y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.º Comprobar diariamente con la Tesoreria central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que se hayan de verificar en la Tesoreria central, como en las dependencias de las provincias.

7.º Redactar los estados y las cuentas de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

8.º Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

9.º Proponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la expedicion.

Art. 43. El Contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los Tesoreros al Tribunal, al que se remitirán por conducto de aquel, justificando la redaccion general anual que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con presencia de las actas de arqueo que en los mismos periodos é intervinidos por los Contadores de provincia le remitirán los Tesoreros.

Art. 44. El Contador llevará la contabilidad general del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros á sus órdenes.

Art. 45. El Contador llevará, con relacion á la contabilidad particular de la Tesoreria central:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que considere necesarios.

Con relacion á la contabilidad general de la Caja:

1.º Libro diario.

2.º Libro mayor

3.º Libro de origen y trasferencia de los resguardos de depósitos.

4.º Libro de entradas y salidas de bonos del Tesoro.

5.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 31 de Diciembre de 1868.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan á disposicion de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

6.º Auxiliar que demuestre los resguardos expedidos, los que pasan á la circulacion, los que se cancelan y los que permanecen en caja á disposicion de sus dueños.

7.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico de nuevo ingreso en la central y provincias.

8.º Auxiliares de depósitos provisionales en metálico para optar á las subastas de servicios públicos.

9.º Auxiliares de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

10. Auxiliares de remesas de las cajas entre sí.

11. Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados semanales y cuentas generales.

12. Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos de depósitos, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

13. Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortizacion y pago de intereses.

14. Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortizacion.

15. Auxiliar de cuenta corriente con el Tesoro por subvencion de intereses de depósitos en metálico hasta 31 de Diciembre de 1868.

16. Libros de intervencion á las cajas reservada y corriente.

Art. 46. El Contador sustituirá al Director en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido en la Contaduria por el empleado más graduado de la misma dependencia.

Art. 47. El Tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Recibir, con intervencion del Contador, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Entregar, previa autorizacion del Director general é intervencion

del Contador, el metálico y demás valores que se deban devolver y satisfacer á los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.º Presentar al cobro los cupones, y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que corresponda, con intervencion de la Contaduria.

4.º Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.º Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestas á su cargo.

6.º Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las cajas.

7.º Elegir quien bajo su responsabilidad firme las cartas de pago y cargarémes en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando ántes conocimiento de ello, y de la firma del sustituto, al Director general y al Contador.

Art. 48. Es responsable el Tesorero de cualquier pago indebido que se hiciere á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable, en caso de ilegitimidad, del papel de que se hubiere hecho cargo si lo hubiere recibido sin previo reconocimiento.

Lo es tambien única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 49. El Tesorero llevará los libros y registros siguientes:

Diarios de entrada y salida, y resúmenes de fondos y efectos.

Registro donde se consignen al portmenor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Art. 50. Remitirá al Contador general actas de arqueo semanales, y rendirá al Tribunal cuentas mensuales de caudales y efectos, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que estenderá la Contaduria; y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demás documentos que procedan, remitiéndola por conducto del Contador, con una copia además de su redaccion y relaciones, para que obre en la Contaduria los efectos correspondientes.

Art. 51. En los casos en que el Tesorero hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido para la recepcion y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á conocer al Director general y al Contador; y para el despacho de los negocios por el empleado mas graduado de la Tesoreria.

Art. 52. Los Contadores y Tesoreros de las provincias llevarán los libros generales y auxiliares que la Direccion de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 53. En la Administracion provincial los Gobernadores ejercerán, respecto de las dependencias de la Caja general, las atribuciones de inspeccion, ordenacion de pagos y demás funciones que se asignan al Director general, y con responsabilidad análoga.

Los Gobernadores serán Claveros,

con el Contador y el Tesorero, del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

Art. 54. Los Contadores de Hacienda pública de las provincias, los Administradores de los partidos como agentes de intervencion, los Tesoreros y los Depositarios como agentes de la recepcion de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los términos designados al Contador y al Tesorero de la Caja general, y bajo análoga responsabilidad segun los casos.

Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.

Art. 55. Los Tesoreros de provincias rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo las de los Depositarios, y las remitirán con la justificacion determinada para las del Tesorero de la Caja central, y con un duplicado de la redaccion y relaciones al Contador de la misma.

Los Tesoreros remitirán á dicho Contador actas de arqueo semanales.

En los partidos serán Claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de los dos fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 56. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administracion central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamentos de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 57. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el dia acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradiccion con las prescripciones del presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Mientras que la Caja general de Depósitos no reciba los bonos definitivos de la Direccion del Tesoro, de que trata el art. 6.º del decreto, la direccion de la Caja remitirá diariamente á la del Tesoro una relacion de las cantidades liquidadas, reclamando los documentos provisionales en la forma que los pidiesen los interesados para entregárselos en el dia siguiente en cambio del resguardo que provisionalmente les hubiese dado la Tesoreria de la Caja.

En las provincias verificarán los Tesoreros la entrega de los resguardos provisionales con las mismas formalidades, dando conocimiento á la Direccion general de las entregas que verifiquen.

2.º La Junta de inspeccion y Vigilancia se instalará el dia 31 de Diciembre de 1868, asistiendo al arqueo general que tendrá lugar en el mismo dia.

3.º El Director general, oyendo á la Junta de inspeccion y Vigilancia, formará la plantilla de la Direccion, y la someterá á la aprobacion del Ministro de Hacienda.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.

—Aprobado, Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las consultas á que en su primera aplicacion ha dado márgen el decreto sobre ejercicio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el texto de la ley, como de la vacilacion é incertidumbre, nada extrañas cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores. El Gobierno, desioso de que para la próxima eleccion se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretacion, se ha propuesto dictar las aclaraciones que mas indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan mas cómodamente sus votos. A este propósito se han dirigido ya otras disposiciones sobre distribucion de las cédulas talonarias, y al mismo tienden las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente: es además preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos menos interesantes se trata, se obtenga la seguridad de que ningun elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantacion de personas que pudiera intentarse á merced de la confusion que producir suele el número excesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguir este legal propósito, no solo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquiera falta, proporcionando hasta el último momento la adquisicion de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Así, pues, se concede el derecho de reclamar por segunda y tercera vez las cédulas perdidas; pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecucion criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaracion mas importante se ha conceptualado necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y armada deben votar en el punto donde se encuentren el día de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto precaver hasta la sospecha de que intentasen los Gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesan inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevados in-

tencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciria otro agravio privando á los electores militares de ejercitar su derecho, puesto que la movilidad del servicio impedirá frecuentemente que residan en un mismo punto los dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripcion varían de residencia, especialmente las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, siendo expedito conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no pueda abusarse en la manera antes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno ú otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripcion hayan residido los dos meses. Esta aclaracion es la que ahora se hace, evitandó agravios y conflictos sin faltar á la razon y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la armada, es aún mas justificada la concesion que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerárseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de eleccion, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, completan el propósito del Gobierno, encaminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las Autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto mas necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nacion de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y más desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto en uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, segun la escala proporcional que establece el art. 35 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó más colegios, cada uno de estos se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de más de 5.000 vecinos, el Ayuntamiento por sí ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputacion provincial, aumentará el número de las secciones, siempre que no exceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifique las elecciones, estará expuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el día 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando ins-

crito en el padron general de electores haya sido excluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligacion de expedir un certificado en que conste el hecho que, con el V.º B.º del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, les servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiará en la Secretaria del Ayuntamiento durante todo el periodo electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el examen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 de Noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se expedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase haberse perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se den por segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotándola también así en el libro talonario.

Art. 10.º Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11.º Sólo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12.º Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripcion.

Art. 13.º Los pertenecientes á la armada, también en activo servicio podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14.º Los Jefes de las fuerzas de que trata los dos artículos anteriores remitirán á los Alcaldes dos días antes de la eleccion, y lo harán constar así, la relacion numerada y por orden alfabético de que habla la segunda parte del art. 11 del decreto citado.

Art. 15.º Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocacion dentro de la urna.

Art. 16.º Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el sa-

lon en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17.º Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su aptitud dentro del local, á las intermediaciones del mismo.

Art. 18.º Ningun elector se impedirá la entrada en el local de la eleccion durante el escrutinio.

Art. 19.º Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid 6 de Enero de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Anuncios particulares.

Silabario-Manual-Práctico.

Consta de tres partes progresivas, cada una de ellas á 6 cuartos y las tres unidas á 18, en las librerías de los Sres. Herrán, Peralta, Ramos y Heredia.

Hoy que la libertad de enseñanza faculta á los Sres. Profesores de instruccion primaria elegir el método que mas les plazca, y que mejores resultados de á sus discípulos, recomiendo á dichos Señores el presente, seguro de que obtendrán sin gran esfuerzo, los excelentes resultados que ha dado ya á toda clase de personas sin distincion de edad ni sexo que lo han puesto en práctica. Los pedidos por mayor se harán á su autor Don Celestino Antigüedad. 4-4

Remate de leñas para carbonero.

En la villa de Lerma se rematarán el día 24 del corriente y á las 12 de su mañana en la Escribanía de D. Modesto Reyilla, las suertes primera y segunda del Monte de particulares, distante tres cuartos de legua de la poblacion, titulada La Dehesa. Los peritos calculan el carbonero en veinte mil arrobas.

Los que quieran interesarse podrán ver el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Lerma 1.º de Enero de 1869.—P. A. de la Sociedad, el Tesorero, Hermanegildo Santos.

ALMONEDA.

En la Calle Mayor, Corral de Castaño, casa del Fotógrafo San Juan, se hallan de venta dos magníficas mesas de escritorio, varios lavabos, llamados ferro-carriil, banquetas para pianos, sillones, butacas, y otros muebles, á precios sumamente arreglados.

PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de José M. de Herrera, redaccion de este periódico, ya se encuentran impresos los repartimientos y recibos para la contribucion personal.

Hay buen papel de hilo y continuo y toda la documentacion para formar las cuentas del posito y municipales y tambien hay ejemplares para formar los presupuestos.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRERA, Mayor 84.